

Sala I, C/N° 47.636 “Munda, Teresa Elizabeth s/suspensión del proceso a prueba”

Juzgado N°5 - Secretaría N°10

Expediente N° 6949/10/4

Registro N°: 215

///nos Aires, 14 de marzo de 2013.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial Juan Martín Hermida, quien asiste técnicamente a Teresa Elizabeth Munda (fs. 13/14), contra la resolución adoptada por el Juez Norberto Oyarbide de suspender el proceso a prueba por el término de un año y medio, y disponer la realización por parte de la imputada de tareas comunitarias, por igual término, en la ONG Trabajadores Vecinales Unidades en Tigre, Provincia de Buenos Aires, a razón de 3 horas semanales distribuidas de la manera más conveniente (fs. 11/12).

II. El apelante relató que al celebrarse la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, la imputada había ofrecido realizar tareas comunitarias por el término de un año, en la ONG precedentemente mencionada, a razón de 3 horas semanales. Dicho ofrecimiento, agregó, había sido consentido por el Fiscal.

Sin embargo, adujo en el recurso, el Magistrado había dispuesto ampliar las tareas comunitarias por el lapso de un año y seis meses, por la misma cantidad de horas semanales, sin explicar las razones objetivas de la decisión, vicio que tornaba arbitrario el pronunciamiento y que impedía considerarlo un acto jurisdiccional válido (art. 123 CPPN).

Tampoco había sido considerado, según la óptica del

recurrente, que la gravedad del suceso reprochado a Munda no justificaba la suspensión del proceso a prueba en esas condiciones desproporcionadas, acorde a las circunstancias personales de la nombrada.

Por último, remarcó que el Fiscal había consentido el ofrecimiento de la imputada, opinión que resultaba vinculante para el Juez, quien en definitiva debía ceñir su intervención únicamente al control de la legalidad de la actuación.

III. En la decisión adoptada por el Juez de grado no se advierten los supuestos vicios de fundamentación que llevaron al apelante a considerarla arbitraria.

Debe recordarse en este sentido que el vicio de la arbitrariedad ha sido definido por el Máximo Tribunal como aquel que caracteriza a las sentencias que no significan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (*CSJN, Fallos 291:382; 292:254; 293: 176, entre muchos otros*). Esto es, fallos que padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que los invalidan como actos judiciales (*CSJN, Fallos 286:278; 294:425; 306:1111*), o contaminados de groseros errores jurídicos (*CSJN, Fallos 306:1700*).

A partir de los parámetros de interpretación delineados por la CSJN, el agravio introducido por la defensa debe ser rechazado, en tanto la resolución puesta en crisis no presenta deficiencias lógicas o jurídicas de extrema gravedad que la conviertan en un acto inválido. La crítica, anclada en un supuesto vicio de fundamentación de la decisión que declaró irrazonable el ofrecimiento efectuado por la imputada, esconde en definitiva un desacuerdo con las razones sobre las que se estructura el fallo.

Paralelamente, la defensa pretende que se reconozca carácter vinculante a la opinión del Fiscal en punto a la razonabilidad del ofrecimiento. No obstante, este Tribunal tiene dicho que “(...) *el dictamen fiscal relativo a la procedencia o no del instituto debe limitarse al análisis de los puntos de la suspensión del juicio a prueba atinentes al ejercicio de la acción penal pública y no sobre la razonabilidad de la reparación ofrecida (...)*”, juicio que resulta

Poder Judicial de la Nación

privativo del juez de la causa y que excede el ámbito de la actuación material del acusador público (c/n°43.520 “*Trinchero, Lucía s/cuotas de reparación*”, reg. 372, rta. 27/4/10).

Sin embargo, más allá de lo expuesto, este Tribunal considera, en consonancia con la postura sostenida por el Dr. Juan Martín Hermida, que la propuesta efectuada por Teresa Elizabeth Munda resulta razonable, considerando especialmente para ello las características particulares del hecho que se le reprocha, la gravedad del delito y la extensión del supuesto daño, por un lado, y las posibilidades de reparación reales de la nombrada de acuerdo a su situación personal, por el otro (arts. 76 bis y ter del CP).

Con respecto a esto último, viene al caso destacar que la acusada tiene dos hijos menores a quienes debe mantener y alquila una modesta propiedad desde hace 10 años. Por esa razón, se desempeña como secretaria en una oficina de lunes a viernes, de 11 a 20 horas (cfr. fojas 181 bis/183 de las actuaciones principales).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución recurrida en cuanto dispone la suspensión de juicio a prueba por el término de un año y medio y **REDUCIR** a un año el otorgamiento de ese beneficio.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase a primera instancia a fin de que se practiquen las notificaciones de rigor.

Fdo.: Jorge Ballestero- Eduardo Farah

Ante mí: Ivana Quinteros

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Freiler no firma la presente por hallarse en uso de licencia.